

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JHONNY JOSÉ BASANTA BEJARANO
Demandados: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES -M.R.I. S.A.S. y DRUMMOND LTD.
Llamados en garantía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – “CONFIANZA S.A.” y MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES -M.R.I. S.A.S.
Radicado: 20178-31-05-001-2016-00174-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la subsanación a la contestación de la demanda presentada por DRUMMOND LTD, la contestación al llamamiento en garantía efectuada por la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –“CONFIANZA S.A.”. También, se evidencia que el apoderado judicial del demandante allega memorial solicitando se tenga por no contestada la demanda respecto del demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES – M.R.I. S.A.S.

Considerando que la demandada DRUMMOND LTD, subsanó los defectos de la contestación de la demanda dentro del término establecido, satisfaciendo a plenitud lo señalado en el artículo 31 del CPTSS¹, resulta pertinente su admisión.

De otro lado, por ser aplicable al proceso laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPTSS, tenemos que, el artículo 66 del CGP² establece los requisitos para la contestación del llamamiento en garantía, razón por la que el Despacho, considerando que la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. –“CONFIANZA S.A.”, contestó la demanda y el llamamiento en garantía dentro del término para ello, y dicha contestación satisface a plenitud la norma indicada, en consecuencia, resulta pertinente admitirla.

Por otra parte, se evidencia que el apoderado judicial del demandante manifiesta a través de memorial, que el día 22 de abril de 2022, surtió el trámite de notificación personal a través de mensaje de datos, respecto del demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, por lo que solicita se tenga por no contestada la demanda y se fije fecha de audiencia.

Dicho lo anterior, se avizora que, con la solicitud fue allegada acta de envío de correo electrónico emitida por el servicio de correo certificado de la empresa ALFAMENSAJES, de la cual se avista que se remitió al destinatario chtarazona@gmail.com correo electrónico de asunto “NOTIFICACION RAD 2016-174”, y anexo a este el escrito de la demanda, y el auto admisorio de la misma, de igual forma, se tiene que consta en dicha acta, que acusa de recibo del mensaje de datos el día 22 de abril de 2022.

Así las cosas, en sentir del despacho, la parte actora realizó la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES - M.R.I. S.A.S, a través del correo para notificaciones judiciales dispuesto en el certificado de existencia y representación legal adjunto en el expediente digital, así como también, se pudo determinar que se surtió en debida forma el trámite de notificación personal del auto admisorio de la demanda, lo

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² Código General del Proceso.

anterior según la información obtenida en la citada acta de envío de mensaje de datos aportada. Por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende realizada el día 26 de abril de 2022, y el traslado comenzó a correr el día 27 del mismo mes y año. Considerando que, el día 10 de mayo de 2022 a las 6:00 pm se venció el termino antes concedido, y que el demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES - M.R.I. S.A.S, guardó silencio, esta agencia judicial tendrá por no contestada la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la demandada DRUMMOND LTD a folio 255 del archivo nominado "2016-00174 (proceso).pdf", llamó en garantía al demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S, y solo hasta el 26 de abril de 2022 se surtió su notificación personal, en atención a lo considerado en el párrafo único del artículo 66 del CGP, en concordancia con el literal C) numeral 2 del artículo 41 del CPTSS, notifíquese por estado al pluricitado demandando de dicho llamamiento en garantía, por ende una vez notificada en la forma indicada en la citada norma, córrasele traslado por el término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS para que rinda contestación al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda presentada por la accionada, DRUMMOND LTD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía presentado por la accionada, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – "CONFIANZA S.A.", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por el demandado MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES – M.R.I. S.A.S, en el proceso promovido por JHONNY JOSÉ BASANTA BEJARANO y, en consecuencia, se tiene como indicio grave en contra de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En atención a lo considerado en el párrafo único del artículo 66 del CGP, en concordancia con el literal C) numeral 2 del artículo 41 del CPTSS, notifíquese por estado al demandando MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES – M.R.I. S.A.S del llamamiento en garantía efectuado por el demandado DRUMMOND LTD, por ende, una vez notificada en la forma indicada en la citada norma, córrasele traslado por el término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del CGP, en concordancia con el artículo 74 del CPTSS para que rinda contestación al llamamiento en garantía.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la doctora DIANA YAMILE GARCIA RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.624.620, portadora de la T. P. No. 174.390 expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - "CONFIANZA S.A.", en los términos en que le ha sido conferido el poder.

AGGM/rg

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ

...

Firmado Por:
Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d998f64b8ca6e2adccd2822a47a2aece6b7abe83a59cbe8d21b24320ce167b65**

Documento generado en 13/04/2023 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>